

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que el Centro de Conciliación Paz Pacífico, dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio del 12 de octubre de 2022, respecto a correr traslado del escrito de impugnación del acuerdo de pago presentado por el acreedor Credilatina S.A.S., tal como lo ordenó el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali mediante Sentencia de Tutela del 17 de mayo de 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO
SOLICITANTE: WILMAR MOSQUERA CHAVEZ
ACREEDOR: CREDILATINA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007202200654-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación del acuerdo formulada por el acreedor CREDILATINA S.A.S., fundamentada en que la propuesta de pago presentada no es seria y equilibrada.

FUNDAMENTOS

Sostiene el acreedor, que la propuesta de pago presentada por el deudor no es seria y equilibrada, no satisface las necesidades de las partes, ya que sólo se cancelaran las obligaciones a los acreedores con el excedente de sus ingresos, sin comprometer sus bienes, lo que es contrario a la “*génesis*” de este tipo de procesos, debiendo el insolvente normalizar sus pasivos con la entrega de sus bienes, como lo es la motocicleta de su propiedad de placas TWS-17C, lo que impide la extinción parcial del patrimonio.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 557 del C.G.P., el despacho es competente para conocer de la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma, teniendo, que sólo es procedente en los siguientes casos:

“ 1.- Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2.- Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3.- No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, y,

4.- Contenga cualquier otra clausula que viole la constitución o la Ley.”

Como problema jurídico, el despacho debe determinar si el acuerdo de pago suscrito entre las partes dentro de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cumple con los presupuestos normativos o en su defecto es nulo, acorde con la impugnación del acuerdo presentada por el apoderado judicial de la sociedad acreedora Credilatina S.A.S.

De conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, el despacho procede a revisar el escrito de sustentación de la impugnación del acuerdo de pago, visibles a folio 290 y siguientes, en donde manifiesta el acreedor CREDILATINA S.A.S., que los Centros de Conciliación deben

realizar un control de legalidad; que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante debe cumplir con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 537 del C.G.P.; que se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 539 *ibidem* y relaciona documentos que considera el deudor debió poner en conocimiento.

Descendidos al caso objeto de estudio, se tiene que la sociedad acreedora Credilatina S.A.S., fue debidamente notificada de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural del deudor, haciéndose parte en las diferentes etapas que se surtieron en la audiencia de negociación de deudas, evidenciándose que en la diligencia celebrada el 16 de diciembre de 2021, manifestó no encontrarse de acuerdo con la graduación de las obligaciones, proponiendo controversia por presentar falencias y objeción a la graduación de su acreencia como de quinta clase, por tal razón, se suspendió el trámite para que se cumpliera con los términos procesales de que trata el artículo 552 del C.G.P., indicando que vencían para el aquí impugnante el 17 de enero de 2022. Posteriormente, el Centro de Conciliación Paz Pacífico, las rechazó por haberse sustentando de manera extemporánea, siendo procedente continuar con el trámite, quedando en firme la relación definitiva de acreencias.

Resaltando, que si bien la sociedad Credilatina S.A.S. presentó controversias, fue por argumentos diferentes a los que reclama aquí y que corresponden a la falta de objetividad de la propuesta de pago, evidenciando con ello, que para ese momento estaba de acuerdo con la fórmula de arreglo presentada por el deudor, permitiendo la continuación del procedimiento de negociación de deudas en la forma como se adelantó, así como la votación del mismo, subsanando con ello cualquier falencia que se pudiera presentar en el inicio de la negociación de deudas.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se analizará la propuesta de pago aprobada en el acuerdo del 25 de abril de 2022, verificando si se cumplen o no, los presupuestos del artículo 557 del C.G.P.

La propuesta de pago se sintetiza en que el deudor cancelará una cuota mensual de \$1.800.000 a prorrata, conforme la prelación legal, incrementando la suma de \$856.284, en las cuotas No. 36 y 48, para que se cumpla con el plazo de 60 meses, reconociendo intereses al acreedor prendario de 0.5% mensual y de 0.6% a los acreedores quirografarios, solicita la condonación de intereses corrientes y moratorios, así como honorarios de abogados y demás gastos; iniciando los pagos de la siguiente manera:

- A. La obligación fiscal de primera clase en favor de la Gobernación del Valle, en una cuota, el 30 de abril de 2022.
- B. La acreencia prendaria de segunda clase en favor de Finanzauto S.A., en 12 cuotas mensuales, iniciando el 30 de mayo de 2022 y la última el 30 de marzo de 2023.
- C. Las demás obligaciones quirografarias o de quinta clase en favor de Banco Caja Social, Banco BBVA, Cooperativa Progresemos, María Alfeny Monje Urriago, Arlinton Jiménez, Secretaría de Tránsito de Cali (V), Cobrando S.A.S. como cesionario de Banco Davivienda, Giovanni Quintero Riascos y Credilatina S.A.S, en 47 cuotas mensuales, iniciando el 30 de abril de 2023 y finaliza el 30 de marzo de 2027.

Con lo anterior, podemos determinar que el acuerdo no contiene cláusulas contrarias al orden de prelación legal, se cancela primero las obligaciones fiscales, posterior el prendario y por último a todos los acreedores quirografarios bajo las mismas condiciones. No se evidencian cláusulas que establezcan privilegios a uno o alguno de los acreedores que pertenezcan a una misma clase; a todos los de categoría quirografaria, en quinto orden de prelación, se le cancelará en la misma fecha, iniciando el 30 de abril de 2023 y finalizando el 30 de marzo de 2027, reconociendo para todos una tasa de interés del 0.6% mensual y los pagos adicionales de \$856.284 en las cuotas 36 y 48 se aplicaran a prorrata, conforme el porcentaje de participación que tengan de acuerdo al valor de la acreencia.

El acuerdo de pago comprende a todos los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias que se encuentra en firme, conforme los lineamientos del artículo 550 *ejusdem*. La fórmula de arreglo no contiene cláusulas violatorias de la Constitución o la ley.

Ahora, conforme lo manifestado por el impugnante como argumento de su reclamo, de que la propuesta de pago presentada por el deudor no es seria, equilibrada, ni satisface las necesidades de las partes, no compromete sus bienes para ponerse al día con los acreedores limitándose a sus ingresos mensuales, impidiendo la extinción parcial del patrimonio y no haber dado en pago la motocicleta de placas TWS-17C de propiedad del deudor, no pueden ser tenidos en cuenta por el despacho como contrarios a la Constitución o a la ley, como quiera que confunde el memorialista el objeto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la Ley 1564 de 2012, en sus artículos 531 a 562, que busca que el deudor negocie sus deudas a través de acuerdos con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, que puede darse también convalidando acuerdos privados que hayan suscrito y sólo en caso que no se logre un acuerdo de pago o se incumpla el mismo, se pasará a la liquidación patrimonial, donde los bienes del deudor son objeto de liquidación.

Al respecto, el artículo 563 *ibidem* establece claramente cuáles son los eventos para que se llegue a la liquidación del patrimonio del deudor y estos son: “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”, por lo tanto, el acuerdo de pago celebrado el 25 de abril de 2022 entre el señor Wilmar Mosquera Chávez y los acreedores, es legal y cumple con cada uno de los presupuestos de los artículos 553 y 554 *ibidem*, debiendo continuarse con la ejecución del acuerdo de pago a través del Centro de Conciliación.

Razones suficientes para determinar la no prosperidad de la nulidad del acuerdo de pago, en razón de ello, se remitirá el expediente al Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico, para que a través del operador en insolvencia designado, se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la no prosperidad de la nulidad del acuerdo de pago propuesta por el acreedor CREDILATINA S.A.S.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico, para la continuación en la ejecución del acuerdo de pago.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 9 DE NOVIEMBRE DEL 2022**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4e3a7e831a5a88e08a69497d9cf84fde24aba4c0bc0cac3a4a70645f5583d**

Documento generado en 06/11/2022 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>